



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0132, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA) contra la Sentencia núm. 1384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0283/13. Expediente núm. TC-05-2012-0132, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA) contra la Sentencia núm. 1384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1384, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). La decisión rechazó la acción de amparo incoada por la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE HAINA) contra el Consejo de Coordinación del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc. (OC-SENI).

La sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 1189/2012, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE HAINA), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente “los principios de razonabilidad y seguridad jurídica y los derechos a la libertad de propiedad de la accionante”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0283/13. Expediente núm. TC-05-2012-0132, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA) contra la Sentencia núm. 1384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente expediente no consta prueba de la notificación del referido recurso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo intentada por la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGEHAINA), en contra de El Consejo de Coordinación del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico mediante la instancia descrita precedentemente, por haber sido canalizada conforme a los preceptos procedimentales instituidos en la normativa que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción constitucional, Rechaza la misma, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente sentencia; Tercero: Declara libre de costas el presente proceso, atendiendo a la materia de que se trata. (sic)

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

Considerando: Que siguiendo un orden lógico procesal, previo al fondo, pasamos a revisar el fin de inadmisión que ha propuesto la parte accionada, en el sentido de que la presente acción deviene en inadmisibile, en razón de que existen otras vías idóneas abiertas, como son una fase de conciliación prevista por los propios estatutos que rigen las entidades envueltas en Litis; así como un arbitraje instituido por la normativa que rige la relación sostenida entre las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También está hábil el instituto del réferé, que se encarga de tutelar la legalidad, en tanto que el amparo se centra en la tutela de la constitucionalidad; pero como al efecto no se ha violado ningún derecho verdaderamente fundamental, es evidente que el amparo no aplica. Y en todo caso, hasta una demanda principal en nulidad del acto impugnado. Esto así, en directa aplicación del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11. Todo lo anterior, sin menosprecio de que para todos los fines el O. C. cuenta con un Consejo directivo integrado por representantes de varios sectores, entre los cuales se encuentra el sector del hoy accionante; es decir, que dicho accionante dio el visto bueno a la resolución que hoy pretende impugnar con el presente amparo; Considerando: Que por argumento a contrario, respecto del consabido medio de defensa la parte accionante sostiene que la misma fuente bibliográfica consultada por la contra parte para motivar su incidente da cuenta más adelante que el amparo tiene un carácter preferente, que va a proceder siempre que no exista ninguna vía más idónea; y en caso de existir otra vía abierta de igual idoneidad, el amparista será árbitro de precisar cuál de ellas prefiere. Por tanto, debe ser rechazada la inadmisibilidad; Considerando: Que luego de ponderar reflexivamente las argumentaciones a contrario vertidas por las partes, este tribunal tiene a bien precisar que, ciertamente, tal cual ha esgrimido la barra accionante, la doctrina autorizada ha razonado en el sentido de que, en buen derecho, el amparo ha de tener un carácter preferencial. Por consiguiente, en caso de existir, como se ha alegado en la especie, otras vías abiertas, para cerrar la posibilidad de tramitar el amparo, éstas han de ser más idóneas que el amparo mismo; y en caso de que existan otras vías con igual carácter de idoneidad, pues se produce un derecho de opción para el amparista, a fin de optar por un procedimiento u otro. Así, resulta evidente que en el caso que ocupa nuestra atención, el accionante ha ejercitado válidamente su derecho de opción, al tiempo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de preferir la impulsión del presente amparo, a los fines de ver tutelados sendos derechos que, a su juicio, han sido conculcados por la barra adversa. Por tanto, resulta forzoso el rechazo del medio de defensa objeto de estudio. (Vale decisión, sin necesidad de plasmarlo taxativamente en la parte dispositiva de esta decisión); Considerando: Que bajo el prisma del argumento esgrimido para fundar la procedencia del amparo sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, es de orden recordar que de conformidad con el artículo 65 de la Ley No. 137-11, que rige la materia: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por Hábeas Corpus y el Hábeas Data”. (Subrayado del Tribunal). Por vía de consecuencia, no es sostenible el argumento vertido por la parte accionada, en el entendido de que la presente acción carece de méritos, ya que alegadamente para que el amparo ordinario proceda debe existir una conculcación presente de derechos fundamentales, en términos materiales. Esto así, en razón de que – como se ha visto- este instituto de tutela judicial efectiva rige tanto para las violaciones actuales como para las inminentes, pero; Considerando: Que no obstante lo anterior, este tribunal tiene a bien aclarar que es el mismo Artículo 65 transcrito precedentemente, el que taxativamente consagra que la admisibilidad del amparo se basa en que el acto cuestionado sea llevado a cabo con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Pero resulta que el expediente pone de manifiesto que al efecto fueron agotadas las vías institucionales de lugar, a los fines de tomar la decisión de marras, lo cual dota de legitimidad la misma; y es que el propio Artículo 64 de la resolución impugnada, establece que serían compensados los agravios que pudieran sufrir los hoy accionantes;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de precisar en el Artículo 70.1, que es de interés del órgano que ha resolutado el tomar conocimiento de la manera más factible de llevar a cabo el encendido y apagado de las plantas en cuestión; todo ello, como un legítimo mecanismo de evitar mayores gastos para el Estado; Considerando: Que así las cosas, en vista de que la religión del caso persuade en el sentido de que la parte accionada ha obrado con razonabilidad, respetando la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de la accionante, resulta forzoso el rechazo del amparo objeto de estudio. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A., (EGE HAINA), pretende que sea revocada la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Resolución núm. OC 35-2012. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a) Que con la promulgación de la Resolución núm. OC 35-2012 se han violentado los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, en tanto que presupuestos al derecho a la libertad, así como el derecho de la propiedad (artículo 43 de la Constitución) de EGE HAINA.

- b) Que en ninguna parte de la resolución se establece el fundamento jurídico para la derogación de los Tiempos Mínimos de Permanencia en Línea (TMPL) vigentes, sin haber creado previamente el esquema de compensación a ser aplicado y habiendo el Comité Técnico de Supervisión (CTS) del plan VEROPE (Proyecto de Verificación de las Restricciones Operativas de las Unidades Térmicas del SENI) expresamente recomendado mantener el Tiempo Mínimo de Permanencia en Línea (TMPL) para las centrales térmicas del SENI (Sistema Eléctrico Nacional Interconectado).

Sentencia TC/0283/13. Expediente núm. TC-05-2012-0132, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA) contra la Sentencia núm. 1384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que los principios de razonabilidad y seguridad jurídica (vinculados al derecho a la libertad personal) requieren que, en el ejercicio de sus libertades, las personas le exijan a la administración o a cualquier particular que dicte una norma que afecte la esfera jurídica de libertad de la persona que sean razonables, en los términos de los artículos 40, numeral 15, y 74, párrafo segundo, de la Constitución, debiendo tener un ámbito de certeza que permita a los administrados adecuar su conducta a la norma o acto que les impone una obligación, a propósito de la seguridad jurídica.

d) Que en el dispositivo de la Resolución núm. OC 35-2012 el Organismo Coordinador se limita a:

(i) derogar los TMPL vigentes; (ii) instruir a las empresas generadoras a declarar mensualmente el número de arranques esperados para que el OC realice la programación de la operación adoptando las medidas de mitigación y control que fueren pertinentes y (iii) encarga a la Gerencia General del OC realizar el análisis correspondiente, a los fines de establecer un mecanismo de compensación por generación forzada que incluya los costos de arranque y parada de las unidades de generación termoeléctrica. (sic)

e) Que tampoco se establece la razón por la cual se designa al Gerente General del Organismo Coordinador (OC) para realizar el análisis correspondiente, a fines de establecer un mecanismo de compensación por generación forzada que incluya los costos de arranque y parada de las unidades de generación termoeléctrica, habiéndose declarado el Comité Técnico de Supervisión (CTS) del Plan VEROPE incompetente para realizar dicho estudio y habiendo recomendado el Comité Técnico de Supervisión (CTS) que el mismo sea realizado por una empresa consultora internacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocida experiencia internacional que cumpla una serie de requisitos que el Gerente General del Organismo Coordinador (OC) no reúne.

f) Que mediante la adopción de la Resolución núm. OC 35-2012, el Organismo Coordinador (OC) ejecuta un desconocimiento total a las recomendaciones del Comité Técnico de Supervisión (CTS) del Plan VEROPE y se limita a derogar a la Gerencia General del Organismo Coordinador (OC) a realizar los estudios para mitigar los daños por entrada y salida forzada de las unidades generadoras, sin siquiera establecer un plazo para la formalización de dicho estudio ni la implementación de las medidas.

g) *Que habiendo la CTS del Proyecto Verope recomendado que se contratara a una empresa consultora internacional para la realización del estudio a fines de proponer los cambios necesarios y/o ratificar los valores vigentes, la capacidad del Gerente General del Organismo Coordinador (OC) para realizar el estudio recomendado es altamente cuestionable (sic).* Por tanto, si el Organismo Coordinador (OC) estaba consciente “que el consultor contratado para determinar los TMPL no logró desarrollar su trabajo en ese aspecto”, no tiene sustento lógico que ahora pretenda que el mismo OC desarrolle el estudio con medios propios.

h) *Que la Resolución OC haya determinado y sometido a consideración de los Agentes MEM los mecanismos de “mitigación y control” que fueren pertinentes, es inviable. En efecto, la Resolución OC 35-2012 elimina el TMPL de 96 horas previamente establecido para las centrales térmicas a vapor de EGE HAINA, y no indica el plazo en el cual en la práctica se traduce en una eliminación de compensación por generación forzada, lo cual en la práctica se traduce en una eliminación permanente de los TMPL, quedando las unidades de generación sometidas al arbitrio del OC. Lo anterior, independientemente del hecho de que la compensación de costos de arranque y parada no compensará los daños irreversibles a las unidades de generación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasionadas por los esfuerzos térmicos a que serán sometidos dichas unidades si son puestas en servicio o sacadas de operación frecuentemente.
(sic)

i) *Que en el caso de examen, la seguridad jurídica de EGE HAINA se ha visto violentada pues el OC derogó la normativa vigente que establecían los TMPL, sin haber previamente fijado un sistema de compensación por la entrada y salida forzosa de las unidades generadoras, violando la seguridad jurídica de EGE HAINA, en su aspecto de confianza legítima; dejando a la exponente en un escenario en el cual sus actuaciones tienen consecuencias claras (los daños que puede sufrir) pero del que se ausenta la certeza de las actuaciones de los demás involucrados, incluyendo y principalmente el OC, respecto a las consecuencias que sufrirá la exponente por las actuaciones que realice.* (sic)

j) El tribunal *a-quo* estableció que la Resolución núm. OC 35-2012 no viola la seguridad jurídica de EGE HAINA; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se establece cómo el tribunal arribó a dicha decisión, salvo el hecho de que el expediente pone de manifiesto que fueron agotadas las vías institucionales de lugar, a los fines de tomar la decisión de marras, lo cual supuestamente dota de “legalidad” la misma. El tribunal *a-quo* superpuso aspectos formales de la Resolución núm. OC 35-2012 en contraposición del requerimiento de formalidades sustanciales y de fondo (legalidad).

k) El tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a establecer que, en el caso de examen, el derecho de propiedad de EGE HAINA no ha sido vulnerado ni amenazado, incurriendo en una falta de motivación de sentencia, lo cual de por sí constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, conforme criterio de jurisprudencia constante, el juez está obligado a responder todas y cada una de las conclusiones vertidas por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) *Que en el presente caso, el Organismo Coordinador (OC), mediante una resolución ha infringido el artículo 51 de la Constitución en perjuicio de la exponente: (i) Al eliminar los TMPL sin establecer un sistema de compensación viable, pues no solo pone a la exponente en peligro de ser arbitrariamente privada de su Derecho de Propiedad, sino que deja en un vacío la posibilidad de una compensación justa por dicha pérdida o privación, (ii) Dichas actuaciones, además, en lugar de obrar a favor de una “causa justificada de utilidad pública o de interés social” hacen todo lo contrario, pues las plantas generadoras, al estar interconectadas al SENI, están relacionadas directamente a un servicio público, como lo es el de la Distribución de la energía eléctrica, el cual se vería seriamente afectado, al igual que el interés nacional, si dichas generadoras tienen que ser sacados de servicio por los daños que le cause la ejecución de la resolución en cuestión. (sic)*

m) *Que no obstante la naturaleza de entidad privada que posee el OC, al estar organizada por mandato de la Ley General de Electricidad como una Asociación Sin Fines de Lucro, debe tomarse en cuenta que las decisiones del mismo tienen como finalidad regular interacción y conducta de actores del sector eléctrico, siendo sus decisiones obligatorias y, más aún, el incumplimiento de las mismas conllevaría por conexidad el incumplimiento de la Ley General de Electricidad. En ese sentido, al emitir la Resolución atacada, el OC coloca a la accionante en la posición de asumir una conducta que va en su detrimento directo, pues de manera paulatina pero segura terminará con la inutilidad de las plantas de generación de su propiedad, o de incumplir la misma, implicando esto encontrarse en un estado de falta e ilegalidad por incumplir de la Ley General de Electricidad. (sic)*

n) *(...) Que la acción de amparo debe ser acogida contra dicha disposición, pues no se trata aquí del desgaste natural del uso común de los bienes, sino de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con una disposición que obliga a utilizar los mismos en su propio detrimento y en contra de los lineamientos establecidos por expertos en la materia y los manuales operativos de las plantas generadoras. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, subsidiariamente, que se rechace el mismo y que se confirme la decisión recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a) Que el presente recurso resulta inadmisibile, toda vez que la recurrente no ha establecido la configuración de la especial trascendencia o relevancia constitucional, esencialmente porque en la especie no existe la vulneración de ningún derecho fundamental.
- b) Que el juez *a-quo* debió declarar inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en razón de que existe otra vía judicial que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, ya que los conflictos o pugnas que puedan presentarse entre el Organismo Coordinador y los asociados, de manera previa, deben ser sometidos por ante el Consejo de Coordinación del mismo organismo, en su calidad de amigable componedor. En caso de no llegar a un acuerdo, la cuestión debe ser sometida a arbitraje, lo cual no se hizo en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Resolución núm. OC 1-2006, de fecha once (11) de enero de dos mil seis (2006), emitida por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI).
- b) Procedimiento Definido con los Agentes de Generación para Programar la Operación del SENI considerando el Tiempo Mínimo en Línea de las Unidades de generación a Vapor, aprobado mediante la Resolución OC 1-2006.
- c) Resolución núm. OC 27-2007, de fecha seis (6) de junio de dos mil siete (2007), emitida por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI).
- d) Resolución núm. OC 28-2007, de fecha seis (6) de junio de dos mil siete (2007), emitida por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI).
- e) Resolución núm. OC 35-2012, de fecha seis (6) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI).
- f) Estatutos del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI), suscrito en fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la Resolución núm. OC 35-2012, de fecha seis (6) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI), mediante la cual fueron derogadas las Resoluciones núm. OC 01-2006, OC-27-2007 y 28-2007. Mediante la referida derogación fue modificado el sistema aplicado en la generación de electricidad, particularmente lo concerniente a la cantidad de horas mínimas de permanencia en línea de las plantas generadoras de electricidad a vapor.

La Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE HAINA) considera que la referida modificación viola el principio de razonabilidad, el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad, razón por la cual incoó la acción de amparo rechazada mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el presente recurso de revisión constitucional en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional delimitar el objeto de la acción de amparo, el cual se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, no alcanzando a los principios constitucionales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) La acción de amparo, resuelta mediante la sentencia recurrida, tiene como finalidad la anulación de la Resolución núm. OC 35-2012, dictada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI), en fecha seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Mediante esta resolución se resolvió lo siguiente:

Artículo Primero: Se derogan las Resoluciones OC 01-2006, OC 27-2007 y OC 28-2007, a partir de la emisión de esta resolución, cuyas copias fotostáticas se adjuntan a la presente Resolución. Artículo Segundo: En consideración a que ciertas unidades de generación termoeléctricas poseen restricciones en la cantidad de arranques por operación cíclica, se instruye a los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista responsables de la operación de las mismas a declarar el número de arranques esperados para que el OC-SENI realice la programación de la operación adoptando las medidas de mitigación y control que fueren pertinentes. La declaración señalada en el párrafo anterior deberá realizarse en forma mensual atendiendo el plazo establecido en el Artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad (Ley N°125-01). Artículo Tercero: En atención a la necesidad de establecer un mecanismo de compensación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por generación forzada que incluya los costos de arranque y parada de las unidades de generación termoeléctrica determina encargar a la Gerencia General del OC-SENI, realizar el análisis correspondiente.
(sic)

b) En las resoluciones derogadas se establecía lo siguiente: 1) La núm. OC 01-2006 aprobó:

(...) el Procedimiento Provisional para programar la Operación del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, considerando el tiempo mínimo en línea de las unidades de generación a vapor”. 2) La núm. OC 27-2007 aprobó: “(...) la programación de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado considerando setenta y dos (72) horas como Tiempo Mínimo de Permanencia en Línea de la central de la Compañía de Electricidad San Pedro de Macorís. Segundo: Instruir a la Gerencia de Operaciones para que el Tiempo Mínimo de Permanencia en línea de la central de Electricidad San Pedro de Macorís sea efectivo a partir del día siete (7) de junio del año 2007. 3) La núm. OC 28-2007 aprobó: “(...) la programación de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado considerando setenta y dos (72) horas como Tiempo Mínimo de Permanencia en Línea de la central de la Generadora San Felipe. Segundo: Instruir a la Gerencia de Operaciones para que el Tiempo Mínimo de Permanencia en Línea de la central de la Generadora San Felipe sea efectivo a partir del día siete (7) de junio del año 2007.
(sic)

c) De las referidas resoluciones solo interesa el análisis de la núm. OC 01-2006, en razón de que las pretensiones de la recurrente, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA), se fundamentan en el contenido de dicha resolución. En este sentido, en el Procedimiento Provisional para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

programar la Operación del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, aprobado mediante la resolución que nos ocupa, se establece que las unidades de generación a vapor, propiedad de la recurrente, debían permanecer en línea un mínimo de noventa y seis (96) horas.

d) Mediante la resolución objeto de la acción de amparo, es decir, la núm. OC 35-2012, se deja sin efecto la Resolución núm. OC 01-2006, descrita en el párrafo anterior, y se le requiere a los agentes del mercado eléctrico mayorista que declaren el número de arranques esperados para que el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) realice la programación de la operación, adoptando las medidas de mitigación y control que fueren pertinentes. La indicada declaración debe hacerse mensualmente, conforme a la misma resolución, atendiendo al plazo establecido en el artículo 197 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad (Ley núm. 125-01).

e) La implementación de las medidas que se indican en el párrafo anterior tienen como finalidad evidente modificar el régimen anterior que, como se indicó, consistía en garantizar a las unidades de generación a vapor, propiedad de la recurrente, permanecer en línea un mínimo noventa y seis (96) horas. Por esta razón, la recurrente considera que dicha resolución viola el principio de razonabilidad, el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad.

f) Las consecuencias negativas de la nueva reglamentación, según lo alega la recurrente, consisten en que las referidas unidades de generación a vapor de electricidad tienen un largo proceso de arranque (entre ocho [8] y diez [10] horas) y están diseñadas para operación continua. La recurrente también sostiene, en este mismo sentido, que *estas plantas no pueden ser sacadas del sistema cíclicamente para volver más tarde en línea, puesto que pueden sufrir graves daños por los esfuerzos térmicos a que serían sometidos, razón por la cual, para la protección de dichas plantas, se aprobó un TMPL de 96 horas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Respecto a los alegatos de la recurrente, conviene destacar, por una parte, que la resolución cuestionada no establece el número de horas mínimas que se mantendrán en línea las unidades de generación de electricidad a vapor, sino que se limita a instaurar un mecanismo que le permita conocer la situación real de cada una de las unidades, con la finalidad de disponer de los elementos técnicos necesarios para fijar el número de horas que deben mantenerse en línea cada una de ellas. Por otra parte, en la resolución cuestionada se prevé un mecanismo de compensación para los daños eventuales que puedan producirse como consecuencia de la implementación del nuevo mecanismo.

h) La implementación de la resolución que nos ocupa no puede dar lugar a la violación al derecho de propiedad, como lo sostiene la recurrente. En efecto, el mecanismo que se consagra en la misma solo puede ponerse en ejecución a partir de los informes rendidos mensualmente por la propia recurrente, ya que es a partir del conocimiento de estos que el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI) diseñará la nueva política y, en todo caso, cualquier daño que surja será compensado en aplicación de la misma resolución.

i) Por otra parte, e independientemente de que en la especie no existe violación al derecho de propiedad, conviene destacar que en el artículo 64 de los estatutos del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI), al cual pertenecen todos los agentes del mercado eléctrico mayorista, se establece lo siguiente:

Contestaciones Internas. Todas las contestaciones conflictos internos o pugnas que puedan suscitarse durante la existencia de la Asociación entre: a) Los asociados y el Organismo Coordinador; b) Los asociados entre sí; c) Los asociados y miembros del Consejo de Coordinación; serán sometidos previamente al Consejo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coordinación, actuando este último en calidad de amigable componedor, el cual deberá levantar acta de los acuerdos a que arriben las partes. En caso de no llegar a acuerdo alguno en este preliminar obligatorio de conciliación, se librará acta en la cual se hará constar esta situación y se someterá el asunto al arbitraje, donde los diferendos serán resueltos en única y última instancia, de conformidad con las disposiciones contenidas y previstas en la Ley número 50-87 de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción y en el Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional. Los asociados hacen, o se reputa que hacen, elección de domicilio en el domicilio social del Organismo Coordinador. En consecuencia, los emplazamientos y demás actos judiciales o extrajudiciales les serán notificados en el despacho del Procurador Fiscal del domicilio social, si el asociado no ha notificado por acto de alguacil otro domicilio de elección al del referido domicilio social. Los asociados reconocen y aceptan que será nula o inadmisibile cualquier demanda en la cual no se agote el preliminar de conciliación.

j) La recurrente, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA), así como cualquiera de las empresas que forman parte del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI), renunciaron a acudir a la vía judicial en caso de conflicto, según se consagra en el párrafo anterior, en la medida que decidieron resolver las eventuales diferencias por la vía del arbitraje y siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), así como en su reglamento de aplicación. Sin embargo, este tribunal considera que no debe confundirse la previsión de una clausula arbitral con la existencia de otra vía eficaz, ya que esta última debe ser judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En lo que respecta al principio de razonabilidad y al de seguridad jurídica, el primero atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma; el segundo se configura como una de las garantías del principio de legalidad, la cual se concreta en la exigencia de que las disposiciones que impongan obligaciones que limiten el ejercicio de derechos se encuentren reguladas en normas con rango de ley, aspectos a los cuales este tribunal constitucional se refirió en las Sentencias TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012 y TC/0049/13, de fecha 9 de abril de 2013.

l) El Tribunal Constitucional considera, por otra parte, que dichos principios no se protegen por la vía del amparo, ya que este mecanismo ha sido previsto para sancionar los actos o las omisiones que vulneren o conculquen derechos fundamentales, no así los principios mencionados ni ningún otro, salvo cuando de dichas violaciones se derive una conculcación a un derecho fundamental. En efecto, según el artículo 72 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA), contra la Sentencia núm. 1384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA), y al recurrido, Organismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario